



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 906.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 23 de Setiembre próximo pasado me comunica el siguiente Real decreto.

SEÑORA:

Organizada ya la instrucción superior, atendida suficientemente en la parte científica y literaria, restan todavía algunos otros ramos de no menor importancia que reclaman tambien un nuevo impulso para llegar al grado de prosperidad de que son susceptibles, y completar la obra de civilización que V. M. se ha propuesto en la reforma general de los estudios. No solo deben alcanzar los beneficios de la enseñanza á aquellos que, elevándose á las alturas del saber humano, siguen esas carreras cuyo aprendizaje largo y penoso forma los hombres mas eminentes del Estado; tampoco basta que se estienda á las clases medias y acomodadas, cuya importancia en la Sociedad exige una educación clásica y esmerada: hay además multitud de personas que en condición mas humilde, en el comercio, en los talleres, en el campo, trabajan afanosas por aumentar la riqueza pública, y que sin internarse en las profundidades de la ciencia, necesitan aprender sus mas útiles aplicaciones; existe, en fin, un linaje de conocimientos, escasos en número, pero preciosos por su importancia, que á nadie es lícito ignorar por muy bajo que en la escala social se encuentre colocado. La Instrucción primaria y la industrial, hé aquí; Señora, dos ramos de un interés inmenso; el segundo será objeto de medidas que en breve tendré el honor de proponer á V. M. luego que estén reunidos los medios materiales que requiere; ahora debo llamar su Real atención sobre el primero que merece un especial cuidado, y que el Gobierno tiene obligación de fomentar á toda costa.

No ha estado ciertamente desatendida la instrucción primaria durante el reinado de V. M.; muy al contrario, en ningun tiempo ha recibido mayores ni mas eficaces aumentos. La ley de 1838 le dió una organización con-

veniente; las comisiones establecidas por ella han trabajado con fruto, y las escuelas normales, planteadas en casi todas las provincias, han formado gran número de Maestros con conocimientos muy superiores á los que solia tener esta clase de Profesores. Pero si mucho se ha hecho, mucho hay todavía que perfeccionar para que el objeto de aquella ley se cumpla: es preciso desarrollarla, completarla y hacer que su aplicación sea una realidad en todas partes.

Uno de los males que mas dolorosamente aquejan á la instrucción primaria, es la triste situación á que se hallan reducidos los Maestros por lo escaso de sus dotaciones, la falta de puntualidad en su pago, y el ningun decoro con que suelen tratarlos algunos Ayuntamientos que no conocen cuanto influye en la buena educación la dignidad de sus encargados. Sumidos la mayor parte en la abyección y la miseria, ¿qué personas habrán de abrazar una profesion tan abalida, y cuántas se encontrarán capaces de ejercerla dignamente? ¿Qué resultados tendrá este abandono en la educación de los niños, no solo por la escasez de conocimientos que habrán de recibir, sino lo que es mas sensible; por lo que ha de resentirse la parte moral y religiosa? ¿Ni cómo exigir la aptitud y el saber necesarios á quien solo se le ofrece en recompensa una suerte llena de privaciones y penalidades? Todos los esfuerzos del Gobierno se estrellarán en este obstáculo; y jamás logrará mejorar tan importante ramo mientras no saque á los Profesores de su infeliz estado.

No es esto decir que los maestros necesiten, ni ellos exijan recompensas altas, incompatibles con la situación modesta que les conviene para bien de la enseñanza misma; pero entre la miseria y la abundancia hay términos razonables; y el bien estar, el decoro, no están reñidos con la honrosa medianía. Destinados la mayor parte de los maestros á vivir en poblaciones cortas y baratas, no han menester dotaciones crecidas para lograr una existencia desahogada, y ocupar entre sus convecinos un puesto distinguido. A poca costa se les puede proporcionar cuanto necesitan, juntamente con aquella independencia que ennoblece al hombre, le inspira moralidad y le hace capaz de comunicarla. Tal es el primer objeto del adjunto proyecto. La ley de 1838 estableció 1,100 rs. como mínimo de la dotación de los maestros; mas no era su objeto quedasen reducidos á tan mezquino haber los instructores de la niñez: únicamente quiso que no bajase, como generalmente sucedia, de aquella cantidad en los pueblos mas infelices; mandando en seguida que donde la población lo exigiese y permitiesen los recursos, se ha-

bria de subir el sueldo á la mayor suma posible. Sin embargo, aunque muchos Ayuntamientos han cumplido con este deber, dotando suficientemente á los Profesores, otros hay que se han atenido al texto literal, echándose de menos una regla fija y terminante que sirva de norma en este punto. Para conseguirlo, se dividen los pueblos en varias clases, señalando á cada una el mínimo correspondiente; y si este mínimo no es tan considerable como muchos desearian, es igual por lo menos al que en idénticas circunstancias prescriben los reglamentos de otras naciones civilizadas donde la instruccion primaria se halla en estado floreciente.

Aun así, Ayuntamientos habrá á quienes sea muy difícil, por no decir imposible, satisfacer semejantes dotaciones. Previendo esto mismo, el proyecto dispone que sucesivamente acudan á contribuir para este objeto la provincia y el Estado. Con error se ha sostenido entre nosotros que la instruccion primaria es una obligacion puramente local. Seríalo si los beneficios de ella alcanzasen solo á los individuos; pero no es así; tanto como á los individuos, interesa á la nacion entera que esta instruccion se generalice. La mayor aptitud que dá para toda clase de trabajos; la disminucion de crímenes que se observa donde quiera que se propaga; la moralidad que es su consecuencia natural; estos y otros bienes que se le deben, refluyen en provecho del Estado. Hay, pues, en la instruccion primaria, á mas del interés individual, un interés social de que es representante el Gobierno, obligado por lo mismo á no desatenderlo. Así lo han reconocido todas las naciones cultas; y todas incluyen hoy en sus presupuestos grandes sumas para objeto tan privilegiado. Mengua sería para España no entrar tambien en semejante senda. Pero adoptado sistema tan justo como conveniente, es fuerza no llevarlo desde luego hasta sus últimas consecuencias, por temor de que su repentina aplicacion lo haga irrealizable: la carga que de pronto echaria sobre la nacion no podría sostenerse, y es fuerza caminar lentamente para que los recursos se vayan reuniendo con oportunidad y desahogo. Por esto, el nuevo arreglo de dotaciones no se llevará á efecto sino al paso que ocurran las vacantes; y la mejora del profesorado será obra del tiempo; adquiriendo así las raices que necesita para prevalecer y producir los frutos sazonados que de ella deben esperarse.

El nombramiento de los Maestros es objeto tambien de algunas disposiciones. La experiencia ha demostrado que no es conveniente dejarlo sin restriccion alguna al libre arbitrio de los Ayuntamientos, pues no todos hacen la eleccion con tino y con la imparcialidad debida. Los mas celosos han adoptado espontáneamente el método de la oposicion; este método es el que se generaliza y prescribe para las plazas mejor dotadas, donde es justo se coloquen los Maestros mas aventajados. Para señalar á cada pueblo el número de escuelas que debe sostener segun su vecindario; proveerlas de los útiles necesarios; asegurar á los Maestros el pago puntual de sus dotaciones; reunir á los Profesores en Academias donde puedan comunicarse y perfeccionar sus conocimientos, se dictan asimismo las reglas que han parecido oportunas. Finalmente, llaman la atencion las escuelas normales, establecimientos utilísimos, pero demasiado numerosos en el dia para las necesidades de la enseñanza. Hasta ahora ha sido preciso tenerlas en todas las provincias por la falta que habia de buenos Maestros; pero multiplicados estos, conviene reducirlos, dejando solo aquellas que tengan mejores condiciones de existencia. De esta suerte quedarán muchas provincias desahogadas para establecer la clase de Inspectores, medida indispensable si han de llegar las escuelas á la perfeccion apetecida; porque el Gobierno há menester quien le señale los abusos para remediarlos; y las autoridades, ademas de no tener los conocimientos especiales que la inspeccion requiere, no pueden descender á sus infinitos pormenores, ni repetirla con la frecuencia conveniente.

Tales son, Señora, los principales fundamentos del decreto que tengo la honra de proponer á V. M. Madrid 23 de Setiembre de 1847.—Señora.—A. L. R. P. D. V. M. —Antonio Ros de Olano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de dictar algunas reglas para dar nuevo impulso á la Instruccion primaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO I.

Del sueldo de los Maestros.

Artículo 1.º El mínimo de la dotacion fija de los Maestros de Instruccion primaria será para lo sucesivo:
2,000 reales en los pueblos de 100 á 400 vecinos.
3,000 reales en los pueblos de 400 á 1,000 vecinos.
4,000 reales en los pueblos de 1,000 á 2,000 vecinos.
5,000 reales en los pueblos de 2,000 y mas vecinos, excepto en Madrid.

Art. 2.º Esta dotacion se compondrá;

- 1.º De los productos de obras pias, fundaciones ú otros recursos destinados á instruccion primaria.
- 2.º De consignaciones sobre el presupuesto municipal cuando aquellos recursos no existan ó no alcancen á cubrir la dotacion señalada.

Art. 3.º Los Maestros, ademas de su dotacion fija, cobrarán las retribuciones que dieren los niños que no sean verdaderamente pobres.

Art. 4.º Los pueblos menores de cien vecinos que establezcan escuela elemental completa, señalarán á su Maestro la dotacion mas aproximada que puedan á 2,000 reales, con arreglo á su poblacion y riqueza.

Art. 5.º Los maestros de escuela superior tendrán una tercera parte mas de las dotaciones indicadas.

Art. 6.º Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte menos.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que los pueblos posean recursos suficientes, aumentarán la dotacion fija de sus maestros cuanto sea posible sobre el mínimo señalado, para proporcionarles una existencia decorosa.

TITULO II.

Del modo de hacer efectivas las dotaciones.

Art. 8.º Las comisiones superiores de instruccion primaria procederán inmediatamente á dividir los pueblos de su provincia en las clases que prescribe el título anterior. Hecha esta clasificacion, se formará para cada pueblo un expediente, á fin de averiguar los recursos que tiene, y los medios de cubrir las dotaciones que les correspondan para las escuelas de ambos sexos.

Art. 9.º Se oirá con este objeto al Ayuntamiento y á la comision local de instruccion primaria del pueblo: si hubiere discordia entre dichas corporaciones y la comision superior, informará el Consejo provincial y pasará el asunto á la resolucion del Gobierno.

Art. 10.º Cuando en algun pueblo no fuese dable de modo alguno, por falta de recursos, dotar al Maestro con el mínimo señalado, se podrá completar por los medios siguientes:

1.º Con una subvencion sobre el presupuesto provincial que aprobará el Gobierno, oyendo previamente á la Diputacion y al Consejo.

2.º Con un suplemento sobre el presupuesto general del Estado que propondrá el Gobierno á las Córtes.

Art. 11.º La mejora de dotacion de que habla este decreto, no se hará efectiva desde luego, sino al paso que ocurran las vacantes de las escuelas y se provean del modo que se dirá mas abajo. Los Maestros actuales continuarán cobrando los sueldos que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas, siendo estos sueldos los únicos que se incluirán en el presupuesto municipal hasta el nombramiento de nuevo Maestro.

Art. 12.º No obstante, si alguno de los Maestros ahora existentes, quisiese optar á la mejora de dotacion, la solicitará de la Comision superior, sujetándose á un examen extraordinario ante el Tribunal de censura, de que se hablará despues, para las oposiciones. Si el candidato fuere aprobado, se remitirá el expediente al Gobierno, que en su vista resolverá si há lugar ó no á la mejora pedida.

TITULO III.

Del nombramiento de los Maestros.

Art. 13.º Las vacantes de las escuelas cuya dotacion

fija no deba llegar á 3,000 rs., se proveerán del modo establecido en la Real orden de 28 de Febrero de 1816.

Art. 14. Las vacantes de las escuelas cuya dotacion fija deba ser de 3,000 rs. vn. ó mas, se proveerán precisamente por medio de oposicion.

Art. 15. Estas oposiciones se harán en las capitales de provincia ante un Tribunal compuesto de siete Jueces en la forma siguiente: dos individuos de la Comision superior elegidos por ella; un Profesor del instituto nombrado por el Gefe político; los dos Maestros de la escuela normal, ó el de la superior si aquella no existiese; el Inspector ó Inspectores de la provincia, completándose el número con Maestros de primeras letras de reconocido mérito, nombrados tambien por el Gefe político, que deberá preferir los de escuela superior á los de elemental. Si por faltar alguno de los espresados establecimientos ó funcionarios, ó por otras causas, no pudiese nombrarse el número suficiente de jueces, se reducirán estos á cinco.

Art. 16. Presidirá el acto el individuo mas antiguo de la Comision, á no ser que quiera hacerlo el Gefe político, quien, sin embargo, no tendrá voto en las decisiones.

Art. 17. Las oposiciones se verificarán dos veces al año, á saber: en Mayo y Noviembre, y se anunciarán al público con treinta dias de anticipacion por lo menos, espresándose en las convocatorias las escuelas que estuvieren vacantes y sus dotaciones, conforme al nuevo arreglo.

Art. 18. Para que esto se haga con exactitud, los Ayuntamientos darán aviso á las Comisiones superiores cuando vaquen las escuelas de sus pueblos respectivos, despues de proveer por medio de sustitutos á la enseñanza, para que esta no quede interrumpida.

Art. 19. Antes de publicar ninguna vacante, las Comisiones examinarán si la dotacion de la escuela es la que le corresponde segun el nuevo arreglo; y si no lo fuese, procederán á señalarla por las reglas establecidas; en la inteligencia de que los trámites que exija este negocio no han de retrasar la provision de la vacante mas tiempo del que medie entre las dos épocas señaladas para las oposiciones.

Art. 20. Las listas de las vacantes se publicarán, no solo en el Boletin oficial de las respectivas provincias, sino tambien en los de todas las provincias del distrito universitario; á cuyo efecto las Comisiones superiores remitirán la correspondiente nota á las redacciones de dichos periódicos.

Art. 21. Los opositores se inscribirán con seis dias, por lo menos, de anticipacion en la Secretaría de la respectiva Comision provincial. A este efecto presentarán los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo para acreditar que tiene veinte y un años por lo menos de edad.

2.º El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Estos documentos se reconocerán escrupulosamente por la Comision superior y no será admitido al concurso ninguno que no los tenga en regla.

Tampoco será admitido ninguno que tenga defecto corporal que pueda dar ocasion al ridículo ó desprecio del Maestro.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion se harán conforme al programa que publicará oportunamente la Direccion general de instruccion pública.

Art. 23. Concluidos dichos ejercicios, se formará una lista numerada en que cada opositor ocupe el lugar que merezca, segun la aptitud y los conocimientos que hubiere probado; pero incluyéndose únicamente á aquellos cuyos actos merecieren ser aprobados, y puedan regentar, una escuela con provecho de la enseñanza: los que no se hallen en este caso deberán quedar excluidos.

Art. 24. Se formará igualmente otra lista de las escuelas vacantes en el orden de mayor á menor de sus respectivas dotaciones.

Art. 25. Hechas estas listas se formará una terna con los tres opositores que ocupen los tres primeros lugares, y se remitirá al Ayuntamiento del pueblo que tenga el número 1.º, á fin de que en uso de sus atribuciones y en el preciso término de cinco dias, haga la eleccion, entendiéndose del nombramiento acta formal que se remiti-

rá á la Comision superior para que proponga su aprobacion al Gefe político.

Art. 26. Provista la vacante del pueblo número 1.º, se formará otra terna en que se incluirán los dos candidatos que quedaron de la primera, ocupando el tercer lugar el cuarto de los opositores, y se remitirá al Ayuntamiento del pueblo número 2.º para que se verifique el nombramiento en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 27. La misma marcha se observará en la combinacion de las demas ternas, cuidándose siempre de incluir en la última que se forme los dos candidatos desechados en la anterior, y de que ocupe el tercer lugar el opositor á quien corresponda, segun el orden riguroso de la lista.

Art. 28. Para la formacion de la lista de candidatos se tendrá presente que en igualdad de circunstancias ha de darse la preferencia á los que tuvieren título de Escuela superior y á los que ya hubieren enseñado.

Art. 29. Las plazas de Maestras se proveerán del propio modo que las de los Maestros, debiéndose componer el Tribunal de censura en los casos de oposicion, es decir, cuando la dotacion sea de 2,000 reales ó mas, de dos individuos de la Comision superior, un Profesor y dos Maestras acreditadas, elegidas por el Gefe político.

Art. 30. Hasta la edad de 24 años los hombres y de 22 las mugeres, nadie obtendrá plaza de Maestro ó Maestra sino con calidad de interino; en cumpliendo aquellas edades, los agraciados quedarán de hecho propietarios.

TITULO IV.

Del número de Escuelas y de sus diferentes clases.

Art. 31. Las Comisiones superiores de Instruccion primaria cuidarán de que en todos los pueblos haya siempre el número suficiente de Escuelas elementales completas; las incompletas no se permiten sino en pueblos menores de 100 vecinos.

Art. 32. En las poblaciones de crecido vecindario ha de haber siempre una Escuela elemental completa de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos, entre públicas y privadas; la tercera parte por lo menos deberá ser de la primera especie.

Art. 33. Cuando en los distritos formados para la reunion de varias aldeas ó caseríos, no permita la naturaleza del terreno que los niños asistan diariamente á una escuela comun, se podrá establecer que los Maestros se trasladen por meses ó temporadas á cada una de las poblaciones competentes del distrito, las cuales tendrán dispuesta una pieza bastante capaz para que se hospede el Profesor y pueda dar sus lecciones.

Los gastos que ocasione la instruccion primaria en los distritos se repartirán entre todos los pueblos que los compongan proporcionalmente á su vecindario y riqueza, esta reparticion se hará por la Comision superior, aprobándola el Gefe político, quien oirá con este objeto al Consejo provincial.

Art. 34. Las Comisiones superiores procurarán que se establezcan Escuelas superiores en todos los pueblos donde por la ley deba haberlas, y en su defecto harán que á la elemental se le dé en algunos establecimientos toda la extension posible.

Art. 35. Los Ayuntamientos podrán establecer clases de noche ó en los dias festivos, ya para los niños que no puedan asistir de dia, ya para los adultos cuya instruccion esté descuidada ó no quierán olvidar lo que aprendieron. En estos casos se dará al Maestro una gratificacion proporcionada, que tambien se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 36. En los pueblos de corto vecindario donde sea preciso consentir Escuela incompleta, podrán las funciones de maestro agregarse á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento, Organista ú otras compatibles con la enseñanza; pero donde haya Escuela elemental completa no se permitirá semejante agregacion, á no ser con especial autorizacion del Gobierno, que la podrá conceder cuando el sueldo fijo sea menor de 2,500 rs. pero nunca cuando pase de esta suma.

TITULO V.

De los gastos materiales de las escuelas.

Art. 37. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 21 de Julio de 1838, los Ayuntamientos deberán dar á todo maestro, además del sueldo fijo:

- 1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia.
- 2.º Local para la escuela con sujecion á las instrucciones que circule la Direccion general de Instruccion pública.
- 3.º Menaje y los útiles necesarios á la enseñanza, conforme á las mismas instrucciones.
- 4.º Papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres.

Art. 38. La habitacion y escuela, siempre que se pueda, deberán ser propias del Ayuntamiento; y las comisiones superiores procurarán con la mayor eficacia que así se verifique, excitando el celo de los alcaldes para que los pueblos adquieran ó construyan edificios con este objeto, ó reparen los antiguos, acomodándolos á los fines á que están destinados. Si los Ayuntamientos, teniendo recursos bastantes, no cumplieren con esta obligacion, deberán las comisiones acudir al Gefe político para que de oficio incluya en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, oyendo previamente al Consejo provincial y acudiendo en su caso al Gobierno para obtener la autorizacion competente.

Art. 39. Si los recursos municipales no alcanzasen de modo alguno por sí solos para la construccion de la escuela, podrán ser los Ayuntamientos ayudados por la provincia respectiva ó el Estado, del modo que para los sueldos fijos se establece en el art. 10.

Art. 40. En todas las escuelas, á sí públicas como privadas, deberán celebrarse anualmente exámenes presididos por individuos de las Comisiones superiores ó locales ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los Boletines oficiales.

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del Ayuntamiento á los niños mas aprovechados: estos premios consistirán en medallas de plata ó cobre libros de educacion primaria, ó certificaciones honoríficas.

Art. 41. Todos los años repartirá tambien el Gobierno premios á los Profesores de instruccion primaria que mas se hayan distinguido en cada provincia. Estos premios consistirán en medallas. Una instruccion particular determinará las diferentes clases de estas medallas, y el modo de adjudicarlas y repartirlas.

Art. 42. En el local de las escuelas deberá escribirse el nombre de los hombres ilustres que hayan producido el pueblo ó de los que le hubieren hecho algunos beneficios, con un resumen biográfico para instruccion y ejemplo de los niños.

TITULO VI.

Del modo de asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros y gastos de las escuelas.

Art. 43. Los Gefes políticos cuidarán de que se incluya en el presupuesto municipal de cada pueblo la cantidad que le esté señalada para el sueldo fijo del Maestro ó Maestros. Si el Ayuntamiento no lo hiciere, lo verificará aquella autoridad de oficio, como gasto obligatorio.

Art. 44. Se incluirá tambien en el presupuesto municipal la cantidad necesaria para conservacion de la escuela y del menaje, ó para su alquiler, si no fuese propia del pueblo; y tambien lo que se haya de dar al Maestro para plumas papel y demás objetos que se deban suministrar á los niños pobres.

Art. 45. A fin de que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, las Comisiones superiores remitirán anualmente al Gefe político, un mes antes de que proceda al examen y aprobacion de los presupuestos municipales, una lista de todos los pueblos y de las cantidades que deban satisfacer para instruccion primaria.

Art. 46. Lo mismo harán respecto de las subvenciones que esten concedidas sobre los fondos provinciales para que tambien figuren en los respectivos presupuestos.

Art. 47. Las comisiones superiores llevarán un registro exacto de todas las escuelas que existan en su respectiva provincia con el sueldo que á cada una le esté señalado.

Art. 48. Cada tres meses el Alcalde del pueblo deberá remitir á la comision un parte de estar satisfecho el sueldo del Maestro, acompañando un duplicado de los recibos de este.

Art. 49. Si quince dias despues del trimestre no hubiese el Alcalde remitido el espresado parte, lo pondrá la Comision en noticia del Gefe político para que exija á dicha autoridad la correspondiente multa.

Art. 50. En el segundo mes de cada trimestre la Comision superior deberá pasar á la Direccion general de Instruccion pública, un estado de los pagos hechos, con arreglo al modelo que circulará la misma Direccion.

Art. 51. Si en el indicado término la comision no remitiese el estado que prescribe el artículo anterior, se dará cuenta para la resolucion correspondiente.

TITULO VII.

De las Academias de Profesores de instruccion primaria.

Art. 52. En cada capital de provincia se formará una Academia de Profesores de instruccion primaria. Las comisiones superiores promoverán la creacion de estas corporaciones, y propondrán al Gobierno los estatutos ó reglamentos que se formen para su aprobacion.

Art. 53. Los estatutos de las Academias existentes en la actualidad se revisarán por las mismas en el término de tres meses, y se remitirán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 54. Estas Academias, de acuerdo con los Ayuntamientos y Comision superior, procurarán formar Bibliotecas populares, las cuales estarán á cargo de los Maestros que la Comision designe, y se abrirán á disposicion del público por las noches ó en los dias festivos.

TITULO VIII.

De las Escuelas normales y de los Inspectores.

Art. 55. Se procurará reducir las escuelas normales seminarios de Maestros de instruccion primaria, á las que sean puramente precisas, y esten mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.

Art. 56. Las provincias que se queden sin escuela normal, tendrán obligacion de sostener á su costa, en la mas inmediata, el número de pensionados que se estime necesarios para que no lleguen á faltar los buenos Maestros.

Art. 57. Las capitales de las mismas provincias habrán de tener precisamente escuela superior, formada sobre la base de la que haya sido escuela práctica normal, y sostenida por los fondos municipales.

Art. 58. Los Directores y Maestros de las escuelas normales que se supriman, quedarán de Inspectores de escuelas en sus respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutaban y pagados de la propia manera.

Art. 59. El Gobierno establecerá en las demás provincias los Inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las Cortes concedan para este objeto.

Art. 60. Los gastos de visita serán satisfechos por las respectivas provincias. Daño en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

Lo que se inserta en este Periódico para su conveniente publicidad. Zamora 23 de octubre de 1847. — Valentin de los Rios.

PARTICULAR.

Las personas que quieran contratar el arrastre de sal, desde las fábricas de Añana é Imon á los alfolies de esta provincia, harán sus proposiciones á D. José Carlos Escobar que vive en Zamora Plaza de la Constitucion, núm. 31.

Imp. de J. Garcia Pimentel.

Plaza de la Constitucion núm. 28.